

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **008 2004 00341 00**

Por auto del 19 de mayo de 2023 se requirió a la acreedora Luisa Fernanda Botero para que pusiera en conocimiento del Despacho si autoriza que el título constituido a favor de Central de Inversiones – CISA – fuese entregado al liquidador para el pago de las sumas que se le adeudan por concepto de honorarios y gastos de administración.

Mediante comunicación del 28 de mayo de 2023 la acreedora, hija del señor Francisco Javier Botero Galves deudor, informó que autoriza la utilización del depósito judicial para el pago de los dineros adeudados al liquidador y, a su vez, afirmó que su padre no le debe dinero alguno por el pago de las sumas que canceló dentro del presente trámite liquidatorio a los acreedores de él, solicitando con ello la terminación del mismo.

En ese marco, los dineros que se le adeudan al liquidador por concepto de honorarios y gastos de administración son:

| Concepto | Valor en pesos M/cte. |
|---|-----------------------|
| Honorarios liquidados entre enero de 2017 al 1 de noviembre de 2022. | \$7'000.000,00 |
| Honorarios liquidados del 2 de noviembre de 2022 al 31 de mayo de 2023. | \$700.000,00 |
| Gastos de administración. | \$743.933,00 |
| Total | \$8'443.933,00 |

Corolario, se procederá a reconocer a favor del liquidador Adolfo Rodríguez Ganvita la suma correspondiente a ocho millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos M/cte. (\$8'443.933,00) por los conceptos referidos.

Ahora bien, toda vez que a cargo del proceso obran depósitos judiciales que en su totalidad corresponden a la suma de diez millones ciento veintitrés mil quinientos doce pesos M/cte. (\$10.123.512,00), se ordenará que por conducto de la Secretaría del Juzgado se elabore la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$8'443.933,00 al

señor Adolfo Rodríguez Ganvita, realizando el fraccionamiento a que haya lugar.

El dinero restante que se representa en la suma de un millón seiscientos setenta y nueve mil quinientos setenta y nueve pesos (\$1'679.579,00) deberá ser entregado al deudor Francisco Javier Botero Galves.

Finalmente, conforme las voces del artículo 1625 del Código Civil que en su numeral 4° señala la remisión o condonación (art. 1711 *ibidem*) como una forma de extinguir las obligaciones, dada las afirmaciones de la acreedora, se terminará el presente proceso liquidatorio adelantado por el tan mencionado Francisco Javier Botero Galves.

RESUELVE

PRIMERO. Tasar en la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos M/cte. (\$8'443.933,00) el total de los conceptos de gastos de administración y honorarios a favor del señor Adolfo Rodríguez Ganvita.

SEGUNDO. Ordenar a la Secretaría que elabore de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$8'443.933,00 a favor del señor Adolfo Rodríguez Ganvita en calidad de liquidador, identificado con la C.C. No. 16.604.700,00 realizando el fraccionamiento que corresponda.

TERCERO. Ordenar a la Secretaría que elabore la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1'679.579,00 a favor del señor Francisco Javier Botero Galves, identificado con la C.C. No. 14.439.173 realizando el fraccionamiento que corresponda.

CUARTO. Decretar la terminación del presente trámite de liquidación obligatoria del deudor Javier Botero Galves.

QUINTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Oficiese.

SEXTO. Ordenar a la Secretaría del Juzgado, que oficie a quien corresponda, informando las decisiones aquí adoptadas.

SÉPTIMO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, en su oportunidad.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2020 00012 00**

Revisado el presente asunto, se encuentra que mediante auto del 31 de mayo de 2023 se convocó a la Litis para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; no obstante, por error involuntario quedó calendada para el día «miércoles veintidós (22) de junio» cuando lo correcto hubiese sido indicar el día **jueves veintidós de junio**.

Por lo anterior, conforme las trazas del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el proveído en cita en el sentido que la audiencia concentrada se llevará a cabo el **día jueves veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00244** 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia del poder que le fue conferido al abogado Nicolás Alcides Legua Portilla por las demandadas Maibelly Giraldo Hernández y Viviana Rojas, al colegirse el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Requerir a las demandadas Maibelly Giraldo Hernández y Viviana Rojas para que en el término de diez (10) asignen un nuevo apoderado judicial para su representación dentro del presente asunto.

TERCERO. Precluido el término anterior ingrésese el expediente a Despacho para adelantar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00121 00**

Finalizada la etapa procesal anterior y realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del C. G. del P., debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado. Razón por la que a continuación se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se dan los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., comoquiera que la parte ejecutada fue notificada de la orden de pago y dentro del término concedido para presentar excepciones guardó silencio, el Despacho dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

2º. Decretar el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3º. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

4º. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, \$500.000 M/Cte.

De otra parte, viéndose que en este asunto se dan los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013), en concordancia con los del canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00162** 00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora presenta reforma a la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la reforma a la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda por el término de diez (10) días útiles (artículo 93.4 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.' with a stylized flourish at the end.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **016 2022 000279 00**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante solicita se corrija el proveído del 17 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el correo electrónico de la parte demandada es tgorayeb@yahoo.com y no, tgeroyeb@yahoo.com, como erradamente quedo señalado en la parte considerativa.

Comoquiera que la corrección solicitada resulta procedente conforme las voces del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigiera el proveído de marras en el sentido deprecado.

El Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Corregir el auto del 17 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el correo electrónico de la demandada es tgorayeb@yahoo.com.

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.', written in a cursive style.
HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00279 00**

Revisado el presente asunto y a fin de continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibidem. Por consiguiente, en la presenta providencia se decretarán las pruebas a la que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Marcar las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo jueves veintinueve (29) de junio, para que tenga sitio la audiencia inicial que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18363435>

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena, de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita y con miras a evacuar también en la calenda señalada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE CAMILA HOLGUÍN GODÍN

- **“INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”.**

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de la demandada Leila Tatiana Gorayeb Moeller, el cual tendrá lugar en la audiencia virtual programada.

Se decreta la prueba de exhibición de los documentos con que cuente la demandada Leila Tatiana Gorayeb Moeller en su poder que justifiquen las compras realizadas, en virtud del proyecto para la que fue contratada por la señora Camila Holguín, conforme los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que aquellos documentos deberán ser aportados en formato PDF, en concordancia con el uso de las tecnologías de la información – Ley 2213 de 2022-, en procura de lograr la exhibición decretada a favor de la parte demandante.

- **“DOCUMENTALES”.**

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda en cuanto a derecho corresponda. (Cuaderno 001 ID.007 páginas 1 a 169).

- **“DECLARACIÓN DE TESTIGOS”.**

Se decreta como prueba el testimonio de la señora Daniela Piedrahita Sardi en calidad de asistente de la demandada, quien se ubica en el correo electrónico danielapiedrahitas@gmail.com.

¡Hasta aquí lo relativo a las pruebas aportadas o solicitadas por la parte actora!

PARTE DEMANDADA TATIANA LEILA GORAYEB MOELLER

La parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea como quedó sentado en el auto del 17 de mayo de 2023, omisión que da lugar a que no haya pruebas por decretar a cargo de este extremo dentro del presente proveído y se impartan los efectos contenidos en el artículo 97 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 íbidem.

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio

QUINTO. Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760013103016**20230004400**

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente¹ por la parte actora contra la providencia que resolvió rechazar la demanda por considerarse no ajustada a lo requerido en inadmisión del 13 de marzo de 2023 y, posterior requerimiento en providencia del 25 de abril del año en curso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 24 de mayo de 2023 que resolvió rechazar la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO** (inciso V del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para que se surta su reparto ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad y, en consecuencia, asuman su conocimiento.

El link del asunto de la referencia, podrá ser consultado mediante el siguiente vínculo: [76001310301620230004400](https://rad.76001310301620230004400)

Notifíquese y Cúmplase,


HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

S.B.

¹ Publicación en estados del auto que rechazó la demanda: mayo 29 de 2023.
Formulación del recurso de apelación: junio 01 de 2023.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00003 00**

El Fondo Nacional de Garantías S.A. informa sobre la subrogación legal parcial que ha operado a su favor por el pago realizado a la entidad financiera Bancolombia por las sumas de \$134.087.525,00 M/cte. respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés sin nuevo que sustentan la presente ejecución, en la que funge como deudores la sociedad Netgy S.A.S., el señor Juan Carlos Lavado Mercado y Olivia Mercado de Lavado.

Se observa que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, por lo se aceptará con lo efectos previstos en el artículo 1670 ibidem, los cuales suponen el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto del saldo adeudada, por tratarse de un pago parcial.

De otro lado, para proceder a la conversión de los depósitos judiciales a cargo de la presente ejecución a fin de ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades en virtud del proceso de reorganización adelantado por la sociedad Netgy S.A.S., se requerirá a aquella autoridad para que suministre la siguiente información:

- El tipo de dependencia a la que se encuentra asignado el proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S.
- El número de radicación del proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S.
- El número de cuenta del Banco Agrario de la dependencia que conoce el proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S.
- Informe si el proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S. se encuentra creado en el portal del Banco Agrario para la conversión de depósitos judiciales.

Finalmente, se ordenará a la secretaría que dé cumplimiento al numeral 4° del auto del seis (6) de junio de 2022.

Por lo dicho, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la subrogación parcial que se efectúa a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$134.087.525,00 M/cte.

SEGUNDO. Tener al Fondo Nacional de Garantías como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al ejecutante (\$134.087.525,00 M/cte.).

TERCERO. Reconocer personería judicial para actuar dentro de la presente ejecución al abogado José Fernando Moreno Lora en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme el poder que le fue conferido.

CUARTO. Requerir a la Superintendencia de Sociedad a fin de que suministre la siguiente información:

- El tipo de dependencia a la que se encuentra asignado el proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S.
- El número de radicación del proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S.
- El número de cuenta del Banco Agrario de la dependencia que conoce el proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S.
- Informe si el proceso de reorganización de la sociedad Netgy S.A.S. se encuentra creado en el portal del Banco Agrario para la conversión de depósitos judiciales.

QUINTO. Ordenar a la Secretaría que dé cumplimiento al numeral 4° del auto del seis (6) de junio de 2022.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, siete de junio de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **023 2022 00904 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho de resolver el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados 23 Civil Municipal y Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ejecutivo que adelanta Carlos Alberto Trujillo Pedraza contra José Fabian Chaverra Giraldo.

ANTECEDENTES

1. La demanda ejecutiva en referencia fue repartida al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó la demanda pretextando que el lugar de notificación de la parte demandada corresponde a la comuna 16 y, por tanto, concierne su conocimiento al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
2. El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali no estuvo de acuerdo esa interpretación (y planteó, en consecuencia, el presente conflicto) aduciendo que la ubicación del inmueble y la dirección de notificación en la cual el demandado recibe notificaciones pertenece a la comuna 17 y no a la comuna 16.

Agregó que el Acuerdo No. CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Seccional De la Judicatura del Valle, el cual fue modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019 y el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, definieron las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiple de CALI, asignándole al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali el conocimiento único y exclusivo de la comuna 16.

Finalmente, indicó que a ninguno de los once Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tiene competencia en dicha comuna.

CONSIDERACIONES

De entrada sería relevante dejar en claro que este caso dista de ser un verdadero conflicto de competencias, en razón a que la legislación procesal no ha señalado atribuciones diferenciales para los jueces civiles municipales y los

jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, tal y como se sigue de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo la labor de ambos falladores más bien complementaria, dentro del escenario de descentralización de la justicia que prevén tanto el artículo 228 de la Constitución Nacional cuanto el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Por lo mismo, resulta paradójico que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali rehusara la competencia para conocer de un asunto que armoniza con aquellos cuya competencia le fue asignada en forma expresa por el legislador procesal (trámites ejecutivos de mínima cuantía, art. 17-1, Código General del Proceso), máxime cuando en el auto de 13 de noviembre de 2022 no se consignaron argumentos que pudieran explicar esa contradicción y, por esa vía, soportar la determinación allí adoptada.

Dicho de otro modo, si se tiene en cuenta la regla del citado artículo 17-1 del Código General del Proceso, en concordancia con la del canon 28-3 de la misma codificación, de la demanda interpuesta por Carlos Alberto Trujillo Pedraza debían conocer los Jueces Civiles Municipales de Cali en única instancia, naturaleza que cabe predicar del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali y que, por ende, hace inexplicable, a juicio del suscrito, la determinación de rechazar la demanda de la referencia, dando lugar al “conflicto aparente de competencias” que ahora ocupa la atención de este Despacho.

Y es que, por supuesto, una vez superada la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un asunto a través del albur del reparto aleatorio entre ellas, y salvo situaciones excepcionales que son ajenas a este caso (*v.gr.* las hipótesis de conocimiento anterior o los fueros de atracción), en la práctica no resulta posible adoptar una decisión tan trascendental como la de rechazar una demanda (o rehusar la competencia para conocerla, según como se mire) simplemente porque existe(n) otra(s) autoridad(es) judicial(es) que también sería(n) competente(s), en abstracto, para conocer de un litigio.

A lo anterior cabe añadir que, en este caso no se estructura ninguna de las hipótesis que señala el artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

DECLARAR que la autoridad judicial competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, a quien se le enviará de inmediato el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese también esta decisión (por la vía más expedita) al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Helver Bonilla G.

HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ